



RAD. 43.412 / 08-001-31-53-008-2019-00051-01

TIPO DE PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: María del Socorro Monsalve Correa

DEMANDADO: Lorena Saavedra Obando y Personas Indeterminadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega
Barranquilla, 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO

Se procede a resolver acerca de la solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a partir de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La parte recurrente expresamente solicita el decreto de las siguientes pruebas:

- Testimonio de los señores ERWIN SANTRICH CORONEL y RICARDO JIMENEZ ARRIETA.
- Pruebas documentales:
 - a) Certificaciones suscritas por el señor JOSE RICARDO JIMENEZ ARRIETA sobre los mantenimientos anuales hechos al inmueble ocupado, que van de los años 2003 hasta 2017, poco antes de la presentación de la demanda. (12 folios).
 - b) CERTIFICACION expedida por la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PETROPOLIS sobre pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración hasta septiembre 30 del año 2018(1 folio).
 - c) Detalle del documento “REMODELACION A TODO COSTO” fechado enero 20 de 2015, que relaciona todas las mejoras considerables que hizo la demandante a la casa, suscrito por el arquitecto ERWIN SANTRICH, del cual pido se le reciba declaración en esta instancia (4 folios).
 - d) ESTADO DE CUENTA No. 0116091838 expedido por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA en febrero 16 de 2016, en que hace constar que el inmueble allí detallado se encontraba sin obligaciones por impuesto predial desde la vigencia de 2006 hasta 2015, todos apagados por la demandante MARIA MONSALVE CORREA.



Respecto de los testimonios requeridos, manifiesta el recurrente que dicha prueba fue solicitada en la demanda y no fueron practicadas, y que las considera importante.

Respecto de las pruebas documentales, enuncia que las mismas fueron aportadas en la demanda y ratificadas al descorrer las oposiciones que presento la Sociedad Activos Especiales SAE contra la demanda y que dichas pruebas no fueron consideradas por el a-quo.

Con el propósito de resolver la solicitud presentada, la Sala, en principio, debe señalar que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 327 del C.G.P., es factible el decreto y la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, sin embargo, condiciona la procedencia a una serie de supuestos.

Así la norma descrita, expresamente instituye lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)*”

De conformidad con la disposición descrita, la Sala puede advertir que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia constituye una etapa procesal excepcional, que se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de presupuestos, no sólo por la oportunidad o el término dentro del cual se debe solicitar (dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación), sino porque además, se debe cumplir con alguno de los supuestos expresamente contemplados al interior de dicha disposición.

En el caso bajo estudio, se solicita el decreto de un cumulo de pruebas, entre testimonios y pruebas documentales. Por un lado, plantea se decrete el testimonio del señor ERWIN SANTRICH CORONEL y del señor RICARDO JIMENEZ ARRIETA.



Del expediente judicial, se pudo constatar que el testimonio del señor ERWIN SANTRICH CORONEL fue decretado su practica por el juez a quo, pero que dicha prueba no se pudo practicar por la inasistencia del testigo a la audiencia celebrada el 24 de junio de 2021 y el juez a quo determinó prescindir de ella. Por lo anterior, la prueba requerida en segunda instancia no será concedida, toda vez que el testimonio en mención no fue practicado por la inasistencia del testigo, siendo quien debe propender por su asistencia el sujeto procesal que lo solicitó.

Respecto del testimonio del señor RICARDO JIMENEZ ARRIETA, se evidencia que dicha prueba fue denegada por una indebida solicitud de la misma, no encuadrándose la solicitud actual en ninguno de las causales del artículo 327 del C.G.P.

Por otro lado, solicita tener como pruebas documentales una lista de documentos que alega fueron aportados en la demanda y no fueron tenidos en cuenta por el juez. Se pudo constatar que cuatro de las pruebas documentales no fueron aportadas en el trámite de primera instancia, y que solamente fue aportada con el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda la siguiente:

- Certificación de Remodelación a todo costo, expedida por el arquitecto Erwin Santrich sobre todas las remodelaciones y mejoras hechas al inmueble detallando las mejoras y su valor de \$217'193.594 con planos arquitectónicos incluidos en las obras (12 folios).

Dicha prueba fue aportada en el escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda y se tuvo como prueba conforme a lo enunciado en audiencia del 26 de mayo de 2021, siendo así la misma ya se encuentra dentro del material que conforma las pruebas documentales del expediente objeto de consideración.

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de decreto de pruebas de segunda instancia presentada por la parte demandante, de conformidad por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d027a12ce4cba49cc5813c574f5783917e74c809be46c279a96ae941270eb12**

Documento generado en 23/11/2021 01:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>